

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 030

Fecha 24/02/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210008401	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	23/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

<b>Proceso:</b>	<b>Acción popular</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sebastián Colorado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Davivienda S.A. – Sucursal Jardín</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05034 31 12 001 2021 00084 01</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara desierto recurso de apelación</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>044</b>

Procede esta Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular promovida por SEBASTIÁN COLORADO contra DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL JARDÍN. Para el efecto se han de tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece de cara al especial trámite de las acciones populares:

*“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”.*

De conformidad con el aparte normativo intencionalmente resaltado, frente al ejercicio del recurso de apelación de la sentencia emitida en el marco de las acciones populares han de aplicarse las normas de enjuiciamiento civil actualmente contenidas en el Código General del Proceso, especialmente en cuanto éstas consagran la forma y oportunidad para ejercer dicho recurso.

En este orden de ideas, el trámite del recurso de apelación en el marco de las acciones populares se encuentra previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso que en lo pertinente dicta:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*** (Negrillas ex profeso).

El aparte normativo memorado es diáfano al establecer la obligación a cargo del apelante de sustentar el recurso de apelación ante el Superior, mandato reforzado por el canon 327 de la misma obra.

Ahora el deber de sustentar el recurso de apelación ante el Superior continúa incólume con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, pues frente a dicho aspecto el novedoso cuerpo normativo en su artículo 14 sólo introdujo una modificación en cuanto a la forma de hacer dicha sustentación -escrita- y el término y traslado para la misma. Al respecto dispuso:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”

El aparte intencionalmente destacado de la norma en cita permite advertir cómo lejos de ser modificada o derogada, la necesidad de sustentar la alzada ante el Superior fue reiterada así como la consecuencia de faltar a esa carga procesal cual es la declaratoria de desierto del recurso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado en varias ocasiones:

*“Conforme con los arts. 322 y 327 del CGP, la tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.*

*Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, **la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”, competencia adscrita al ad quem y no al a quo**”<sup>1</sup> (negritas agregadas).*

En tal virtud no cabe duda alguna sobre la exigencia de sustentar el recurso de apelación ante el Superior, so pena de la declaratoria de deserción del mismo.

Ahora bien, en otros procesos esta Magistratura consideró suficientes los reparos concretos o la sustentación del recurso de apelación desarrollada ante el A quo, de tal suerte que estimó oportuno resolver de fondo la alzada aun cuando en segunda instancia la parte interesada hubiere omitido sustentar el recurso; ello con fundamento en algunos pronunciamientos que en esa línea emitió el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pero que no se han mantenido invariables de tal suerte que adquirieron un tamiz excepcional.

Sin embargo dicha postura fue derrotada por la Sala mayoritaria que para el efecto ofreció respaldo jurisprudencial de la misma Corporación. Y es que ciertamente en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021 la Corte Suprema de Justicia insistió en la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, incluso con fundamento en la nueva normativa contenida en el canon 14 del Decreto 806 de 2020. Tales circunstancias ameritan el cambio de postura de esta Sala Unitaria de Decisión frente al tópico, para hacerla armónica con la lectura mayoritaria sobre el tópico problemático.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5498-2021 del 18/05/2021. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Sentado lo anterior, ha de considerarse de cara al sub iudice que por proveído del 8 de febrero de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant.; Además se advirtió que a dicha apelación se le impartiría el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y se le corrió traslado al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso “*so pena de declararlo desierto*”.

Sin embargo, notificado el referido auto por estados electrónicos, ejecutoriado el mismo y transcurrió el interregno otorgado para la sustentación de la alzada, el disconforme permaneció silente y no presentó pronunciamiento alguno. Por consiguiente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declarará DESIERTA la aludida alzada.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el demandante frente a la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción promovida por SEBASTIÁN COLORADO contra DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL JARDÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**